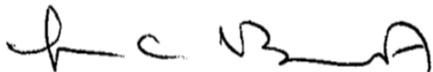


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 26 de agosto de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de INHABILITACIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA N.º 19-532-31-84-001-2014-00005-00, informándole que los señores NINA TULIA SOLANO, EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ y JAMER ISMAEL SOLANO OTERO, actuando a nombre propio, solicitan el levantamiento de una medida cautelar que recae sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 128-1230 y 128-8179 de la ORIP de este Municipio. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 192

Patía – El Bordo, Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.- INHABILITACIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA N.º 19-532-31-84-001-2014-00005-00
Demandante: JHON JAMES SOLANO SOLIS
Demandado: EFRAÍN SOLANO MONDRAGÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que los señores: NINA TULIA SOLANO, EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SOLANO y JAMER ISMAEL SOLANO OTERO, actuando a nombre propio, allegan un memorial, tendiente a que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de “*prohibición judicial de enajenar*” que, por orden de este Juzgado dada dentro de este proceso, recae sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 128-1230 y 128-8179 de la ORIP de este Municipio. Y como fundamento de su solicitud, exponen que, junto con el demandado EFRAÍN SOLANO MONDRAGÓN, son copropietarios de esos inmuebles y que la aludida medida cautelar perdió vigencia en razón del fallecimiento del demandado acaecido el 21 de diciembre de 2017.

Con respecto a la solicitud antedicha, es del caso dejar en claro que, en asuntos como éste, que no están contemplados dentro de los casos en los que, excepcionalmente, se puede litigar en causa propia; para efectos de decidir sobre la procedencia o no de lo solicitado, es necesario que los peticionarios (quienes no son parte dentro del presente proceso), actúen por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, como

lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En razón de lo anterior el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

SIN LUGAR A DAR TRÁMITE a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada a nombre propio por los señores NINA TULIA SOLANO, EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ y JAMER ISMAEL SOLANO OTERO, dentro del PROCESO DE INHABILITACIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA N.º 19-532-31-84-001-2014-00005-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza